

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-013-2020-00370
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	WILSON CHALA TAPIERO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO PRESCINDE AUD INICIAL –CON CONTESTACIÓN DEMANDA- DECRETA E INCORPORA PRUEBAS DCTALES- ABSTIENE AUD INICIAL Y PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Vencido el traslado de la demanda en el presente proceso dentro del cual se contestó oportunamente la misma, proponiéndose excepciones de fondo, y, conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde continuar el trámite procesal a que haya lugar.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

A su vez, el artículo 201A respecto a los traslados que deban surtirse dentro de los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, dispone:

“(…)

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

(…)”

En el presente caso, se observa que la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, contestó la demanda dentro del término de ley, y planteó como excepciones “**EXCEPCION**

CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE LA DEMANDADA”

Entonces, teniendo en cuenta que el traslado de estas excepciones se surtió mediante el envío de la contestación de la demanda por la entidad demandada a la parte demandante, las cuales son de fondo, se harán las siguientes precisiones:

Asimismo, como las excepciones planteadas por la entidad demandada, son de **mérito o de fondo**, por tratarse simplemente de argumentos de defensa que pretenden enervar la prosperidad de las pretensiones, se advierte que estas se entenderán resueltas con la correspondiente motivación o argumentación de la sentencia.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presente algunas de las siguientes hipótesis:

“(…)

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente

considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)” -Negrillas fuera de texto-

Al respecto, puede concluirse que a tenor de lo previsto en la precitada norma, resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando antes de celebrarse aquella, se advierta que se presenta alguna de las causales previstas en literales del numeral 1, caso en el cual se faculta al juez para dictar sentencia anticipada por escrito.

A su turno, dicha disposición remite al artículo 173 del Código General del Proceso para efectos de decidir sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el cual establece:

“(...)

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

(...)” - Negrilla fuera de texto-

Para el caso concreto, se tiene que con la demanda se solicitaron únicamente como pruebas los documentos que se aportaron a la misma, y a su turno, la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO**

NACIONAL contestó la demanda dentro del término de ley, peticionando igualmente solo las documentales allegadas con dicho escrito de contestación.

Así las cosas, revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas y/o solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se pronunciará sobre dichas pruebas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

-Documentales aportadas: Admitir como pruebas las documentales allegados con la demanda, con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso.

DE LA PARTE DEMANDADA

-Documentales aportadas: Admitir como pruebas las documentales allegados con la contestación de la demanda, con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso.

En tales condiciones, en razón a que las pruebas documentales obrantes en el expediente son suficientes y constituyen los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo, las cuales no requieren de práctica alguna dada su naturaleza y se advierte que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

-FIJACIÓN LITIGIO:

Cotejados los hechos y las pretensiones de la demanda, con la contestación de la misma, el Despacho en síntesis establece que:

De los hechos;

-SE PRESENTA ACUERDO - HECHOS PROBADOS:

3 y 4. Relacionado con la Resolución N°2274 del 23 de julio de 20098 con la cual la entidad demandada reconoció pensión de invalidez al demandante a partir del 5 de marzo de 2009 equivalente al 85% del sueldo y las partidas devengadas.

10. Relativo a que desde el mes de marzo de 2009 la entidad demandada ha reconocido y pagado al demandante un salario mensual que configura la base de la pensión de invalidez un incremento equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente, desconociendo el 60% a que tiene derecho su mandante.

16. Referente al derecho de petición elevado el 4 de enero de 2017 con el cual el demandante solicitó la reliquidación de los sueldos básicos devengados en el período comprendido desde el mes de noviembre de 2003 hasta el 4 de marzo de 2009.

17. Concerniente a que con Oficio N°20173170025401MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 10 de enero de 2017, la entidad negó la solicitud elevada por el actor.

18. Respecto a la petición del 16 de diciembre de 2015 con la cual el demandante solicitó al Área de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional la reliquidación de la pensión de invalidez.

19. Relacionado a que con Oficio N°OFI 6-2147 MDNSGDAGPSAP del 18 de enero de 2016 la entidad demandada atendió desfavorablemente la anterior petición.

-SE PRESENTA DESACUERDO –HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

1. Respecto al servicio prestado por el demandante en el Ejército Nacional, como soldado voluntario y profesional.

2. Relativo al Régimen que regulo la vinculación del demandante desde el 1 de noviembre de 2003 al 4 de marzo de 2009 (Decretos 1793 y 1794 de 2000 y 4433 de 2004)

-NO SE TENDRÁ EN CUENTA COMO HECHOS PROPIAMENTE DICHOS:

Los hechos 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15 por tratarse de apreciaciones subjetivas que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda.

Los hechos 20, 21 y 22 por tratarse aspectos que fueron objeto de estudio al momento de admitir la demanda.

De las pretensiones:

El debate en este asunto se circunscribe a establecer si es procedente o no declarar i) la **nulidad** del acto administrativo contenido en el oficio **Nº20173170025401MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 10 de enero de 2017** emitido por el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con el objeto de que como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada RELIQUIDAR el sueldo básico que devengó desde el 01 de Noviembre de 2003 hasta el día 04 de Marzo de 2009 (fecha en que se produjo su retiro del Ejército Nacional), conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 frente a la diferencia del 20% que afecta la determinación que se ha venido haciendo del sueldo básico de la asignación salarial mensual de actividad y que incide en la determinación del salario mensual que constituye la base de la pensión de invalidez del demandante, así como la corrección de la hoja de servicios del demandante con la modificación de los últimos haberes devengados y partidas computables conforme al reajuste anterior.

ii) Inaplicar por excepción de inconstitucionalidad del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública previstos en el artículo 13 del Decreto 4433 de 2000, y con base en ello declarar la nulidad del oficio **NºOFI 16-2147 MDNSGDAGPSAP del 18 de enero de 2016 proferido por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** a fin de que como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada a realizar la reliquidación de su pensión de invalidez en lo que corresponde a la diferencia del 20% que afecto el sueldo básico y la prima de antigüedad; así como las diferencias que resulten de dicha

reliquidación con los valores debidamente indexados, los intereses moratorios a que haya lugar y se condene en costas.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar **sentencia anticipada por escrito**, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará **previamente correr traslado de alegatos**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

- 1. TENER** por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.
- 2. ADVERTIR** que las excepciones de fondo se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.
- 3. PRESCINDIR** de la **audiencia inicial** con el fin de proceder a dictar **sentencia anticipada por escrito**, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.
- 4. ADMITIR** e incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas por la parte demandante y demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- 5. ABSTENERSE** de citar a **audiencia de pruebas**, por las razones plasmadas en esta decisión.
- 6. FIJAR** el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.
- 7. CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 182

ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 para que los presenten por escrito a efectos de dictar sentencia anticipada.

8. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **007** de fecha **28-02-2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2020-00370

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88c9117177132fc905eb5e1b150145c9922bed25644eb632f90f3b49c24173f**

Documento generado en 25/02/2022 11:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>